

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta de CARIÑENA y SANTA MARÍA, Plaza de la Libertad, casas nuevas: á 4 rs. al mes, 11 por trimestre y 36 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta, francos de porte, sin cuyo requisito no se admitiran.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S.M. la Reina nuestra Señora y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 110.

En la Gaceta de 10 del actual, núm. 6114, se ha publicado el Real decreto siguiente:

Usando de la prerogativa que Me compete por el art. 26 de la Constitución, y de conformidad con lo que Me ha propuesto Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se procederá á elecciones generales de Diputados á Cortes el día 10 de mayo próximo ó inmediatos.

Art. 2.º Las Cortes se reunirán en la Capital de la Monarquía el día primero de junio del corriente año.

Dado en Palacio á 9 de abril de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

ELECTORES: Me es harto conocido vuestro caracter, vuestro amor al orden y á las instituciones, vuestro anhelo sincero y leal por la felicidad del pais, y en particular por la prosperidad de la Provincia, para que tenga necesidad de recordaros la alta importancia y trascendencia del derecho que estais llamados á ejercitar dentro de breves dias, ni de encareceros la conveniencia de que solo adjudiqueis el honoroso y doble titulo de representantes de la Nacion y de intérpretes y abogados de los intereses morales y materiales del pais que os vió nacer, á hombres que lo tengan tambien de antemano adquirido á vuestra legitima confianza, por su probidad, por su ilustracion y patriotismo.

Sé que si podeis tal vez engañaros acerca del medio, no podeis equivocaros en el fin; y me lisongeo con la esperanza de que aunque por un instante dudeis en la eleccion de las personas, no vacilareis en la de los principios politicos á que habeis de dar existencia legal como reflejo genuino de aquellos de que os habeis ostentado casi siempre y por unanimidad decididos y firmes partidarios.

Unios, pues, en un solo pensamiento, desoyendo en bien de la causa pública y de vosotros mismos todo linage de consideraciones privadas y de consejos interesados, en la íntima y segura conviccion de que así vuestro Gobernador como hasta el último de sus agentes y delegados, velarán desde hoy incesantemente para asegurar á los electores la más amplia libertad en la emision de su voto, y la tranquilidad y el orden mientras dure ese solemne acto. Burgos 12 de abril de 1851 Dionisio Gainza.

Con la misma fecha se me ha comunicado la Real orden siguiente:

Señalado por Real decreto de esta fecha el día 10 de mayo próximo para dar principio á las elecciones generales de Diputados á Cortes, se ha servido S. M. resolver:

1.º Que los Gobernadores de las provincias luego que reciban el referido Real decreto, lo hagan público por medio del Boletín oficial á fin de que, siguiendo el espíritu de la ley sobre elecciones parciales de 16 de febrero de 1849, trascurra un plazo suficiente desde la insercion de la convocatoria en el Boletín hasta el día 10 de mayo.

2.º Que cuiden muy particularmente de que se observen con la mayor exactitud y escrupulosidad los plazos y trámites prescritos en la ley de 18 de marzo de 1846, para las operaciones

electorales sin permitir bajo ningun pretexto la menor transgresion en este y en otros puntos.

3.º Que recuerden á los electores las disposiciones del título 5.º de la citada ley de 18 de marzo, á cuyo efecto las mandará publicar en el Boletín oficial.

4.º Que en los casos de segundas elecciones por no resultar en las primeras ningun Candidato con mayoria absoluta principien aquellas á los tres dias despues de verificado el escrutinio general.

Y cumpliendo con lo dispuesto en el art. 3.º de la precedente Real orden, he dispuesto insertar á continuacion el título 5.º de la ley electoral para conocimiento y gobierno de los electores. Burgos 12 de abril de 1851.—Dionisio Gainza.

TITULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Luego que se publique esta ley dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabeza de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará esclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el art. que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de seiscientos, y cuando escediendo ó no de este número no puedan facilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de doscientos electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion, se harán por el Gefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Gefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el art. anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, poro quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que presida, en calidad de secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos más ancianos y los dos más jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al presidente una papeleta que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presenacia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino

en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion hará la mesa interina el escrutinio leyendo el presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos secretarios con el alcalde, teniente ó regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por el resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al presidente. El presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas, y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los Electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba, en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el art. antecedente, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel día, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votacion del Diputado y durará hasta las 4 de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este día, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el art. 53.

Art. 55. Al día siguiente de haberse acabado la votacion y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando

el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 51, y las actas de que habla el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas, sacarán dentro del mismo día de su formacion, el presidente y secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la Cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa escusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres días de haberse hecho la eleccion de Diputados en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera si en él hubiere mas de una, y de los secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El presidente y secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la junta desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriere algun escrutador á la junta de escrutinio general, remitirá el presidente de la mesa respectiva al de dicha junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el presidente proclamará diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividen en secciones se proclamará desde luego diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el art. 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis días á lo mas de haberse hecho el escrutinio general; el alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el día señalado se volverán á reunir las juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo órden que en esta.

Art. 62. El Presidente y escrutadores de cada seccion, y el presidente y vocales de la junta de escrutinio general, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se extenderá y autorizará por el presidente y secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas ó protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y además su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la junta de escrutinio general se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el presidente y secretarios escrutadores, se remitirán al gefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de cre-

dencial en el Congreso al diputado electo.

Art. 65. En las juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ella se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier esceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo, tendrán entrada en las juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será expulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Las autoridades podrán usar en dichas juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al presidente de las juntas electorales les toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

Otra núm. 111.

Provincia de Burgos. Fondos provinciales.
Cuenta de atrasos de 1850.

Cuenta que como Gobernador de esta provincia formo para los efectos que previenen los artículos 70 y 71 de la ley de 8 de enero de 1845, expresive de la existencia que quedó en 1849 en la cuenta de atrasos del año de 1849, de los ingresos y gastos ocurridos en el de 1850 por débitos de derramas y recargos autorizados, y de los créditos concedidos en los presupuestos aprobados y que no fueron satisfechos, y existencia que resulta para primero de Enero de 1851.

| CARGO. | Rs. | mrs. |
|---|---------------|-----------|
| Son cargo 390602 rs. y 7 mrs. que quedaron existentes en 31 de diciembre de 1849, segun aparece de la citada cuenta de atrasos. | 390602 | 7 |
| Id. son cargo 160045 rs. y 31 mrs. que en dicha fecha quedaron pendientes de cobro segun aparece de la misma cuenta y de la del mismo año. | 160045 | 31 |
| Id. son cargo 1891 rs. y 26 mrs. que asimismo quedaron pendientes de cobro en dicha fecha y que no fueron comprendidos en la citada cuenta. | 1891 | 26 |
| Id. son cargo 366 rs. que reintegró el alcaide de la cárcel de Belorado como recibido de mas en los sueldos correspondientes de 1849. | 366 | |
| Total cargo | 552203 | 50 |

| DATA. | Rs. | mrs. |
|---|---------------|-----------|
| Son data 160822 rs. y 6 mrs. que el depositario de fondos provinciales ha satisfecho por créditos atrasados hasta fin de 1849, cuyo por menor aparece del estado adjunto y acreditan los libramientos unidos á la cuenta del mismo depositario. | 160822 | 6 |
| Id. son data 7297 rs. y 31 mrs. que se dan de baja por las causas que se espresan en la memoria adjunta | 7297 | 31 |
| Id. Son data 55685 rs. y 11 mrs. que dejaron de recaudarse de los débitos mencionados por los créditos que se espresan en la citada memoria. | 55685 | 11 |
| Total data | 205803 | 14 |

| RESUMEN | | |
|-------------------|---------------|-----------|
| Cargo | 552203 | 50 |
| Data | 205803 | 14 |
| Existencia | 549102 | 16 |

De forma que importando el cargo 552905 rs. y 30 mrs., y la data 205803 rs. y 14 mrs. resulta por saldo de esta cuenta en fin de 1850 la cantidad de 349102 rs. y 16 mrs. que es la misma que aparece en la cuenta documentada que el depositario de este Gobierno ha presentado por fondos provinciales. Burgos 27 de Febrero de 1851.—El Gobernador, Dionisio Gainza.

Provincia de Burgos. Cuenta de atrasos del año 1850.

Estado que manifiesta los débitos que resultaron pendientes de cobro en 31 de Diciembre de 1849, y de que me hago cargo en la cuenta de atrasos que formó con esta fecha, los realizados en el año de 1850, las cantidades libradas de mi orden por los créditos no satisfechos hasta aquella fecha por presupuestos anteriores, y las diferencias que resultan.

| Existencia en fin de 1849 y débitos que resultaron pendientes | Recaudado en 1850. | Diferencias. Por recaudado de menos. | Por id. de mas. |
|---|--------------------|--------------------------------------|-----------------|
| Existencia en 31 de diciembre de 1849. | 390602 | 7 | 390602 |
| Débitos en dicha fin | 162505 | 25 | 119322 |
| | 552905 | 50 | 509924 |
| | | | 22 |
| | | | 42981 |
| | | | 8 |
| | | | 42981 |
| | | | 8 |

| Valance de ingresos y salida de diferencias. | | |
|--|--------------|---------------|
| Existencia en fin del año de 1849 | | 590602 |
| Recaudado en 1850 | | 119322 |
| | Total | 509924 |
| Satisfecho en el mismo | | 160822 |
| Existencia para 1851 | | 349102 |

| | Créditos pendientes de pago en fin de 1849. | Satisfecho en 1850. | Diferencias | |
|---|---|---------------------|--------------------------|-----------------|
| | | | Por satisfecho de menos. | Por id. de mas. |
| Consejo de provincia | 41136 | 41136 | | |
| Comisiones espec.s | 11860 | 1000 | 10860 | |
| Admon. provincial | 802 | 12 | 802 | 12 |
| Contribuciones | 43063 | 15 | 78 | 44987 |
| Deudas | 12050 | 11 | 2697 | 9353 |
| Instituto de 2.ª enseñanza. | 3156852 | 1/2 | 11536 | 26 |
| Inspector de escuelas | 909 | | 909 | |
| Comision provincial de instruccion prim.ª | 1486 | 8 | 1486 | 8 |
| Escuelas normales. | 8409 | 15 | | 8409 |
| Beneficencia. | 133451 | 22 | 50952 | 84499 |
| Obras públicas | 244000 | | 30000 | 214000 |
| Correccion pública | 43272 | 29 | 40454 | 4 |
| Montes | 7021 | 24 | 7021 | 24 |
| Otros gastos | 2096 | | 2096 | |
| Imprevistos | 674 | | 674 | |
| Total | 557365 | 28 | 160822 | 6 |

El Gobernador,—Dionisio Gainza.

Comprende la cuenta denominada de atrasos la existencia que resultó en la anterior rendida con fecha 28 de febrero del año último, los débitos pendientes de cobro en 31 de diciembre de 1849 por los diferentes ramos del presupuesto provincial, y el reintegro hecho por el alcaide de Belorado de lo que habia recibido de mas por sueldos en 1849; los pagos realizados por los créditos que de presupuestos aprobados hasta la fecha citada estaban sin satisfacer.

El cargo de la cuenta asciende á 552905 rs. 50 mrs. en esta forma.

| | | |
|--|---------------|-----------|
| Existencia anterior | 390602 | 7 |
| Atrasos por derramas hasta fin de 1847. | 30211 | |
| Reparto de caminos provinciales | 43264 | |
| Productos de instruccion primaria | 5225 | |
| 40 p ^o de recargo sobre las contribuciones territorial é industrial hasta fin de 1848 | 44201 | 18 |
| Id. id. sobre id. en 1849 | 39299 | 4 |
| I. id id. de consumos | 27845 | 9 |
| Por rectificaciones hechas se aumentan 1890 rs., 31 mrs. en el recargo de consumos, 14 mrs. en el reparto de caminos y 15 mrs. en el recargo de las contribuciones territorial é inmuebles que hacen | 1891 | 26 |
| Por reintegro del alcaide de Belorado | 356 | |
| Total cargo. | 552905 | 30 |

Del importe de los débitos aqui mencionados se han hecho efectivos:

| | |
|--|-------|
| Por atrasos | 4993 |
| Por caminos provinciales | 40554 |
| Por recargos á las contribuciones territorial é industrial | 51428 |
| Por consumos | 24980 |
| Por reintergos | 366 |
| que con la mencionada existencia de 390602 | 7 |

Hacen 509924 22

De los créditos no satisfechos en la fecha espuesta se han pagado 160822 6 m. y lo han sido por completos los créditos que tenian en su favor los consejeros y empleados del conde, consistentes en 11156; lo que se debia al depositario de los fondos por una mensualidad: un trimestre por la mitad del alquiler de la casa que ocupan las oficinas de la Diputacion y Consejo: una mensualidad al Inspector de escuelas y los gastos de escritorio del mismo: dos mensualidades el Secretario de la Comision provincial y los gastos de la misma, importantes 1486 rs. 8 mrs.: 8952 al hospital de dementes de Zaragoza: 7021 rs. 24 mrs. de mensualidad y media á los empleados de ramo de Montes: 2096 que se adeudaba por el coste de impresion de los presupuestos municipales y de beneficencia: y 674 de una mensualidad á los oficiales auxiliares para el examen de cuentas atrasadas hasta 1845.

A la Junta de Comercio se libraron 1000 rs. por cuenta de su crédito: 78 por abonos ó indemnizacion de pérdidas sufridas por varios pueblos en años anteriores, y que fueron acordadas por la

Diputación provincial, en virtud de las facultades que la conferian las Reales ordenes entonces vigentes: 2697 rs. á varios pueblos por anticipos hechos para pago de jornales y carros empleados en la recomposicion del camino de Sta. Casilda: 11333 rs. 26 mrs. al Depositario del Instituto de esta Capital, y de cuya suma se carga en la cuenta que ha rendido: 42000 á la casa provincial de Hospicio y niños espósitos, de que tambien se hace cargo en la suya: 5000 por los obras del ramal de Sante á Villante: y 4034 rs. 4 mrs. por gastos de cárceles y de socorro y conduccion de presos transeuntes.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 13 de julio último se practicó en fin de diciembre último la liquidacion de todos los créditos no satisfechos hasta dicha época, y el importe de ellos se ha incorporado, previa la Real aprobacion, en el presupuesto del año actual, con lo que quedan caducados los que resultan en el estado adjunto á la cuenta como no pagados.

La 2.^a partida de data importa 7297 rs. 51 mrs.: componen esta suma 5223 rs. que en la cuenta del año último quedaron pendientes de cobro por productos de Instruccion pública, en la cuenta ya dicha del depositario del Instituto se comprende la parte que le corresponde, y la de la escuela normal ha sido efectiva y resultará tambien de la de este establecimiento en cuanto á que no figura en la liquidacion hecha; por estas razones se dá de baja dicha cantidad: los 2072 rs. 51 mrs. restantes proceden de partidas fallidas en los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial.

Los 33285 rs. 11 mrs. que constituyen la 3.^a y última partida de la data de la citada cuenta, son las cantidades que por recaudar quedaron en la ya referida fecha de 31 de diciembre último y corresponden

| | |
|---|----------|
| Atrasos | 28218 |
| Caminos provinciales | 2709 22 |
| Diez por ciento de recargo sobre consumos en 1849 | 4755 55 |
| Total | 53685 11 |

Cuya cantidad ha pasado á figurar como ingreso en el presupuesto corriente.

Se ve pues que importando el cargo de la cuenta 332903 rs. y 50 mrs., y la data 203803 rs. y 14 mrs. hay una existencia de 549 102 rs. 16 mrs., pero siendo el alcance contra la Depositaria de este Gobierno, segun vale la cuenta de 1850 de 260710 rs. 24 mrs. resulta que la existencia que quedó en arcas en fin del año último es de 88391 rs. 26 mrs. y unido á esta la cantidad de 1132 rs. 20 mrs. que tambien quedaron existentes del 5 por 100 de arbitrios de amortizacion hacen la suma de 89524 rs. 12 mrs., igual á la que resulta del acta de arqueo celebrado en 31 de diciembre. Burgos 27 de febrero de 1851.—El G.—Dionisio Gainza.

Otra núm. 412.

Los alcaldes de esta provincia, destacamentos de guardia civil y empleadas del ramo de P. y S. P. de esta capital procederán á la captura de Angela Gonzalez y Maria Postigo, á cuyo efecto se insertan sus señas á continuacion.

Señas de Angela Gonzalez.

Edad 34 años, estatura regular, cara redonda, nariz id. ojos negros, pelo y cejas castaño, color bueno, viste saya de sayal azul, manton encarnado de lana con flores bastante usado.

Idem de Maria Postigo.

Edad 25 años, cara larga, color moreno claro, nariz redonda, ojos, pelo y cejas negros, estatura regular: viste saya de sayal morado, sayo de percal muy usado, medias azules y zapatos viejos. Burgos 11 de Abril de 1851.—negras Dionisio Gainza.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBERNACION DEL REINO.

DIRECCION DE CORRECCION.

Debiendo celebrarse el dia 22, del actual la nueva subasta para el suministro parcial y general de los presidios del Reyno, he de merecer á V. S. se sirva disponer que se inserte el adjunto anuncio, en dos numeros consecutivos del Boletín de esta provincia, por convenir así al servicio público y al Estado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 Abril de 1851.—El Director, Carlos de Espinosa.

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Anuncio que se cita.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO. DIRECCION DE CORRECCION.

Se recuerda al público que la subasta para el suministro parcial y general de los presidios del Reino, se ve-

rificará el 22 del actual, en esta capital y en las de las demas provincias donde existen los mismos, con sujecion al pliego de condiciones aprobadas por S. M. y que se insertaron en este periódico en los dias 29 de marzo y 1 y 3 de abril, debiendo tener presente los licitadores; 1.^o que si hacen proposiciones generales para dicho suministro, han de comprender en ellas el del presidio de Ceuta: 2.^o que la sopa matutina de que trata la condicion 3.^a del referido pliego, se ha de dar solamente en los presidios de las carreteras de Motril, las Cabriñas y Vigo, como ya se prevenia. Madrid 6 de abril de 1851.—El Director Carlos de Espinosa.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento del público. Burgos 12 de abril de 1851.—Dionisio Gainza.

En el pueblo de Villamayor del Rio, en el distrito municipal de Fresneña, partido de Belorado, se halla detenido un caballo, que un vecino de aquel mismo pueblo vendió en Santo Domingo de la Calzada el 20 de Mayo último; la persona á quien se le haya estraviado podrá reclamarlo de aquel ayuntamiento, que se le entregará dando las señas. Burgos 11 de abril de 1851.—Gainza.

D. Dionisio Gainza, Gobernador Subdelegado de Rentas de esta ciudad y su provincia.

Se hace saber al público: que el dia 30 del corriente y su hora de 11 á 12 de la mañana, tendrá lugar en los estrados de este Gobierno civil la subasta de la escribanía numeraria y vitalicia que en la villa y partido de Briviesca ha de proveerse, con prevencion de que no se admitirá postura que baje de los diez mil rs. en que se halla tasada por los peritos; que no habrá mas que un remate, y que este no tendrá efecto interin no merezca la aprobacion superior; y que el remate de ó la persona para quien sea la escribanía ha de estar adornada de los requisitos que exige la ley. Dado en Burgos á 8 de abril de 1851.—Por mandado de S. S.—José Maria Nieto.—P. O.—Eugenio Maria Perez.

Administracion de fincas del Estado de la provincia de Burgos.

El dia 22 del corriente mes y hora de las 11 de su mañana, se rematarán en doble subasta en la sala de la Administracion de Fincas del Estado de la provincia y en las administraciones subalternas de la misma, los granos existentes en Burgos, Aranda, Briviesca, Castrogeriz y Villadiego, recaudados en la última cosecha de 1850, bajo el pliego de condiciones que estará de manifesto en el acta, así como las muestras de granos, á fin de que puedan enterarse los licitadores.

Lo que se anuncia para que lleguen á conocimiento de los licitadores que gusten interesarse en la subasta. Burgos abril 12 de 1851. P. O.—El Inspector 1.^o José Domingo de Orbegoso y Jauregui

ANUNCIO.

Se halla vacante el Partido de Cirujano del pueblo de Fuente Bureba, núm. de vecinos cuarenta, partido judicial de Briviesca, cuya dotacion consiste en setenta fanegas de trigo de la cosecha del pais pagadas por S. Miguel de Setiembre, libre de contribucion excepto la de subsidio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á D. Sebastian Fernandez, hasta el dia 30 del presente.

BURGOS:

Imprenta nueva de Carinena y Santa Maria, Plaza de la Libertad, casas nuevas.